

STS de 24 de junio de 2019, recurso 1776/2016

*Convocatoria de acceso derivada de un plan de estabilidad laboral: validez de una puntuación de servicios prestados en la propia administración que multiplica por cuatro los prestados en otras (acceso al texto de la sentencia)*

Una aspirante a plazas de carrera del Cuerpo superior de administración general de una comunidad autónoma **impugnó la lista provisional de aprobados y el nombramiento como funcionarios de carrera en un procedimiento selectivo convocado a raíz de un plan de estabilidad laboral** (con origen en una DT de la ley de función pública autonómica). Las bases de la convocatoria **valoraban los servicios prestados** con hasta 28 puntos, **de la siguiente manera:**

- **0,224 puntos por mes** de aquellos prestados en puestos de trabajo de la Administración de la comunidad autónoma convocante, del mismo cuerpo al que se accede o categorías equivalentes.
- **0,056 puntos por mes** de aquellos prestados en puestos de trabajo de la Administración de la comunidad autónoma convocante de diferentes cuerpos o escalas a la que se accede o categorías laborales equivalentes, y experiencia en otras administraciones públicas.

**La recurrente entendió que se le había puntuado incorrectamente la experiencia profesional** en relación con sus servicios prestados en un ayuntamiento como técnica de administración general (se le asignaron 0,056 puntos por mes); que la sentencia de instancia no había motivado correctamente su fallo; que al haberse apartado del criterio precedente de otras convocatorias de acceso sin ofrecer explicación, a lo que obligaba el art. 45.1.c de la Ley 30/1992, vigente entonces, la actuación administrativa no se motivaba con suficiencia y suponía ir contra los actos propios; y que el ayuntamiento en que había prestado servicios forma parte de la Administración de la comunidad autónoma en aplicación de su Estatuto de autonomía.

**El TS rebate todos estos argumentos** y da validez a la actuación administrativa:

- No hay infracción del art. 23 de la Constitución. **No parece arbitrario puntuar de forma distinta la experiencia según se haya adquirido en la misma administración a la que pertenece la plaza o en otra.** Pudiendo haber puntos en común, no se trata del mismo contexto organizativo y funcional y no coinciden, en principio, las competencias y funciones y la normativa a aplicar. Para la recurrente la diferencia de puntuación en función de la administración en que se haya adquirido la experiencia es desproporcionada, pero lo cierto es que no impugnó la base en su momento y no aporta elementos que sirvan para corroborar tal desproporción.

Igualmente, **no puede ofrecerse la misma solución que la STS de 25 de abril de 2012, recurso 7091/2010**, que cita, puesto que se trata de un caso singular no equiparable al enjuiciado. En esa ocasión se valoró la experiencia como técnico de actividades turísticas adquirida en el Consejo Insular de Ibiza del mismo modo a la adquirida en la Administración autonómica, entidad convocante de las plazas, porque respecto al Consejo Insular de Mallorca no estaba transferida la competencia, que aún residía en la comunidad autónoma, mientras que sí lo estaba en Menorca e Ibiza. Además, se probó que los cometidos eran exactamente los mismos.

- 
- La sentencia de instancia ofrece una explicación pormenorizada, si bien suficiente.
  - **No hay un cambio de criterio respecto de actuaciones precedentes: el caso que se trae a colación de manera comparativa es muy específico, acaecido exclusivamente en uno de los más de ochenta procesos de selección convocados en aplicación del plan de estabilidad laboral**, que además se produjo en la convocatoria del cuerpo auxiliar. En esa sola ocasión se valoraron los servicios prestados como solicita ahora la interesada. Ello, por tanto, no supone falta de motivación ni infracción de la doctrina de los actos propios.
  - **La Administración local no forma parte de la Administración de la comunidad autónoma.** Las previsiones del Estatuto de autonomía aplicable, tal como están redactadas, no identifican ni integran la Administración municipal en la autonómica.

En definitiva, **no es arbitrario valorar de distinto modo la experiencia adquirida en administraciones diferentes** y tampoco hay precepto alguno que imponga tratar de igual modo los servicios prestados en ayuntamientos y en la Administración autonómica.